

**NOTA DEL EQUIPO JURÍDICO DE LA INVESTIGACIÓN  
(SOLICITUDES DE ANONIMATO)**

**Introducción**

1. La presente Nota tiene por objeto establecer el procedimiento aplicable a las solicitudes de Órdenes de Restricción por Anonimato en el marco de la Investigación sobre el Atentado de Omagh (la *Investigación*). Esta Nota no aborda las solicitudes de medidas especiales, tales como el uso de pantallas, cuya consideración se propone que la Investigación difiera a una fase posterior, una vez se haya determinado quiénes serán llamados a prestar declaración en audiencia.
2. En la primera Parte de la presente Nota se recogen los principios jurídicos aplicables a las solicitudes de anonimato en el seno de una investigación tramitada conforme a la Ley de 2005. Dicha exposición se realiza de forma detallada con el fin de que, salvo que exista discrepancia o cuestiones respecto de las cuales algún Participante Principal (CP) desee poner un énfasis específico, no resulte necesario reiterar dichos principios en cada solicitud individual.
3. En la segunda Parte de la presente Nota se expone el procedimiento conforme al cual se resolverán las solicitudes de anonimato en el marco de la Investigación. Esta Parte de la Nota se redacta teniendo en cuenta que, hasta la fecha, la Investigación ha recibido un número de solicitudes de anonimato formuladas de manera *reactiva*.
4. Por *reactiva* se entiende que dichas solicitudes se han presentado como respuesta a requerimientos de aportación de pruebas formulados por la Investigación a testigos individuales. La Investigación considera altamente preferible que todas las solicitudes de anonimato que sean razonablemente previsibles se presenten de forma conjunta y se resuelvan en una única vista

mediante una única resolución. Ello resulta conveniente por, al menos, dos motivos: por un lado, porque supone un uso proporcionado y eficiente de los recursos tanto de la Investigación como de los CP; y, por otro, y de forma primordial, porque permite evitar retrasos en la divulgación derivados de la identificación de personas en documentos respecto de las cuales se considere necesario solicitar anonimato. En consecuencia, la Investigación exige que las solicitudes de anonimato se formulen de manera proactiva. Las solicitudes presentadas fuera de plazo deberán estar debidamente justificadas

5. No obstante, habida cuenta de la necesidad imperiosa de avanzar en esta Investigación y de la conveniencia de que el Presidente adopte decisiones y dicte instrucciones tempranas dirigidas a los Participantes Principales en relación con cuestiones que inciden en la divulgación, y a fin de no imponer a los Participantes Principales plazos que resulten inalcanzables, el procedimiento establecido en la presente Nota exige que los Participantes Principales: (i) consideren qué solicitudes prevén formular a lo largo del desarrollo de la Investigación; (ii) informen al Presidente de dichas solicitudes, describiendo cada una de ellas de forma resumida y señalando el calendario que estimen razonable para su presentación; y (iii) formulen una o varias solicitudes de anonimato representativas, que serán resueltas durante la semana que comienza el 16 de marzo de 2026.

### **Parte 1: Derecho**

#### **Sección 19 de la Inquiries Act 2005 (Ley de Investigaciones de 2005)**

6. La sección 19 de la Inquiries Act 2005 (Ley de Investigaciones de 2005) faculta al Presidente para imponer restricciones tanto a la asistencia del público a la Investigación como a la divulgación o publicación de cualesquiera pruebas o documentos aportados a la Investigación.
7. La sección 19(3) establece que, al dictar una orden de restricción, el Presidente deberá limitarse a imponer únicamente aquellas restricciones:

- a. que resulten exigidas por cualquier disposición legal, obligación exigible de la UE conservada, o norma de Derecho (sección 19(3)(a)); o
  - b. que el Presidente considere conducentes al cumplimiento de los Términos de Referencia de la Investigación o necesarias en el interés público (sección 19(3)(b)).
8. Al examinar si procede dictar una orden de restricción en virtud de la sección 19(3)(b), el Presidente deberá tener en cuenta, «en particular», los extremos establecidos en la sección 19(4):
- a. el grado en que cualquier restricción relativa a la asistencia, la divulgación o la publicación pudiera obstaculizar la disipación de la preocupación pública;
  - b. cualquier riesgo de daño o perjuicio que pudiera evitarse o reducirse mediante la imposición de dicha restricción;
  - c. las condiciones de confidencialidad a las que estuviera sujeta la información que una persona haya adquirido y que deba aportar, o haya aportado, a la Investigación; y
  - d. el grado en que la no imposición de una determinada restricción pudiera razonablemente:
    - i. causar retrasos o menoscabar la eficiencia o la eficacia de la Investigación; o
    - ii. dar lugar, de otro modo, a costes adicionales (ya sea con cargo a fondos públicos o para testigos u otras personas).
9. La sección 19(5) establece que, a los efectos de la sección 19(4)(b) anteriormente citada, el riesgo de daño o perjuicio incluye, «en particular», el riesgo de: a) muerte o lesiones; b) daño a la seguridad nacional o a las relaciones

internacionales; c) daño a los intereses económicos del Reino Unido o de cualquier parte del mismo; y d) daño derivado de la divulgación de información comercialmente sensible.

10. Cuando el fundamento de una solicitud de orden de restricción sea el riesgo de daño grave para la seguridad nacional<sup>1</sup>, resulta ilustrativo el enfoque que adoptarían los tribunales al resolver una reclamación de inmunidad de interés público (public interest immunity, PII).
11. En *R (Mohamed) v Secretary of State for Foreign and Commonwealth Affairs (No 2)* [2009] 1 WLR 2653, en el apartado [34], el Tribunal Divisional expuso las cuatro cuestiones que deben plantearse al resolver una solicitud de inmunidad de interés público (PII): (1) si existe un interés público en que el material se haga público; (2) si la divulgación comportaría un riesgo real de daño grave para un interés público relevante y, en caso afirmativo, de qué interés se trata; (3) si el riesgo real de daño grave para la seguridad nacional y las relaciones internacionales puede protegerse mediante otros mecanismos o mediante una divulgación más limitada; y (4) si dichas alternativas resultan insuficientes, en qué sentido se inclina el interés público.
12. En *Secretary of State for Foreign and Commonwealth Affairs v Asst Deputy Coroner for Inner North London* [2013] EWHC 3724 (Admin) (el «caso Litvinenko»), en los apartados [53] a [61], Goldring LJ expuso nueve principios clave en relación con las solicitudes de inmunidad de interés público (PII) en el contexto de las investigaciones forenses, con especial énfasis en la seguridad nacional. Aunque el presente supuesto no se refiere ni a una solicitud de PII ni a una investigación forense, existen paralelismos significativos:

---

<sup>1</sup> Puede apreciarse que, a la luz de estos hechos, podría sostenerse que la seguridad nacional se ve comprometida. Por ejemplo, podría alegarse que la no concesión de anonimato a una persona concreta podría causar directamente un perjuicio a la seguridad nacional, al hacerla vulnerable a acercamientos o interferencias por parte de actores hostiles; o que podrían surgir dificultades en la captación y retención de personal en funciones esenciales si el personal no tiene la confianza de que su identidad será protegida por futuras investigaciones.

- a. En primer lugar, es axiomático que la justicia pública reviste una importancia fundamental. Incluso en los casos en los que se alega que está en juego la seguridad nacional, corresponde a los tribunales, y no al Gobierno, decidir si una reclamación de PII debe o no prosperar [53];
- b. En segundo lugar, el contexto del ejercicio de ponderación, y en particular si afecta a la seguridad nacional, resulta determinante [54];
- c. En tercer lugar, debe existir prueba que respalte la afirmación de que concurre un riesgo real de daño para la seguridad nacional [55];
- d. En cuarto lugar, cuando existe «tal prueba y su divulgación tendría un efecto suficientemente grave sobre la seguridad nacional, ello normalmente pondría fin a la cuestión» y sería suficiente para denegar la divulgación. Solo en los casos menos claros resulta necesario llevar a cabo el ejercicio de ponderación [56];
- e. En quinto lugar, la apreciación del Secretario de Estado sobre la naturaleza y el alcance del daño que la divulgación ocasionaría a la seguridad nacional debe aceptarse, salvo que existan razones fundadas o sólidas para rechazarla [57];
- f. En sexto lugar, «el Secretario de Estado conoce más sobre seguridad nacional que el forense; el forense conoce más sobre la correcta administración de justicia que el Secretario de Estado» [58];
- g. En séptimo lugar, «un riesgo real y significativo de daño para la seguridad nacional generalmente, aunque no de forma invariable, impedirá la divulgación». La decisión corresponde al forense, y no al Secretario de Estado [59];

- h. En octavo lugar, para rechazar un Certificado del Secretario de Estado, el forense debe concluir que el daño a la seguridad nacional queda superado por el daño a la administración de justicia [60]; y
  - i. En noveno lugar, el médico forense debe motivar su decisión [61].
13. No corresponde a un tribunal limitarse a rendir pleitesía a una bandera ministerial: *Mohamed v Secretary of State for the Home Department* [2014] 3 All ER 760, en el apartado [20]. No obstante, el Presidente puede reconocer las competencias institucionales relativas de la Investigación y de un solicitante debidamente experimentado, extremo que ha sido reiterado recientemente por el Tribunal Supremo en *R (Begum) v Special Immigration Appeals Commission* [2021] UKSC 7; [2021] AC 765, en los apartados [55–62 y 109].
14. Si bien una parte significativa de la jurisprudencia (como *Mohamed*) hace referencia al criterio ministerial y a la invocación de la seguridad nacional, ello no constituye un requisito absoluto, en particular cuando interviene una organización que no está dirigida por un Ministro. En *R v Chief Constable of West Midlands Police ex parte Wiley* [1995] 1 AC 274, la inmunidad de interés público fue invocada personalmente por el Jefe de Policía. En *Kelly v Commissioner of Police of the Metropolis* (CA, The Times, 20 de agosto de 1997), se sostuvo que la inmunidad de interés público podía ser renunciada por un funcionario con rango de Comisionado o Subcomisionado.
15. Debe señalarse que algunas de las consideraciones aplicables a las solicitudes de medidas especiales en los procesos penales no resultan de aplicación a las investigaciones forenses (por ejemplo, el argumento de que el acusado tiene derecho a confrontar a su acusador, incluido mediante la investigación de los antecedentes de este último) (*R v Davis* [2008] 1 AC 1128, en el apartado [21]).
16. No obstante, con carácter general, el principio de justicia abierta se aplica con plena intensidad tanto a las investigaciones forenses como a las investigaciones

públicas (*Re LM (Reporting Restrictions: Coroner's Inquest)* [2007] CP Rep 48, en los apartados [26]–[40]).

### **Justicia abierta**

17. El Presidente está obligado a tener debidamente en cuenta el principio fundamental de justicia abierta, que resulta aplicable a los tribunales forenses y, por extensión, a la continuación de investigaciones forenses en este foro: véase *R (A) v Inner South London Coroner* [2005] UKHRR 44, en el apartado [20].
18. Tomamos nota y reiteramos lo expuesto en la Parte 1 de nuestra Nota sobre las Órdenes de Restricción de Material Cerrado (CMRO), en la que se aborda el compromiso de la Investigación con la apertura y la transparencia.
19. El principio de justicia abierta sostiene que la administración de justicia debe, por regla general, desarrollarse de manera pública, como garantía del proceso y para mantener la confianza del público. Véanse *Scott v Scott* [1913] AC 417, págs. 437–439 y 476–478; *A-G v Leveller Magazine Ltd* [1979] AC 440, págs. 449–450. En tiempos más recientes, los tribunales que aplican este principio han reconocido que identificar nominalmente a testigos y a otras personas que figuran en las pruebas puede constituir un aspecto importante de la apertura del sistema de justicia (*In re Guardian News and Media Ltd* [2010] 2 AC 697, en el apartado [63]).
20. Cuando un testigo pretende justificar la concesión de anonimato con fundamento en sus derechos a la vida privada y familiar reconocidos en el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), el tribunal suele verse obligado a realizar un ejercicio de ponderación, en el que se confrontan dichos derechos con los derechos a la libertad de expresión de los medios de comunicación en virtud del artículo 10 del CEDH (*In re S (A Child)* [2005] 1 AC 593, en los apartados [16]–[17]; *SSHD v AP (No. 2)* [2010] 1 WLR 1652, en el apartado [7]).

21. Este ejercicio de ponderación es «altamente dependiente de las circunstancias del caso» y «debe tener en cuenta la evaluación de la finalidad del principio de justicia abierta tal como se aplica a los hechos del caso y el valor potencial de la información de que se trate para promover dicha finalidad, frente al perjuicio que su divulgación pudiera causar al mantenimiento de un proceso judicial eficaz o a los intereses legítimos de terceros»: véase *R (T) v West Yorkshire (Western Area) Coroner* [2018] 2 WLR 211, en el apartado [63].

#### **Restricciones exigidas por disposición legal**

22. Las restricciones pueden considerarse «exigidas» a los efectos del artículo 19(3)(a) en virtud de la sección 6 de la Human Rights Act 1998 (Ley de Derechos Humanos de 1998), que impone a las autoridades públicas la obligación de no actuar de forma incompatible con los derechos garantizados por el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH).

23. Los **artículos 2 y/o 3 del CEDH** pueden resultar de aplicación cuando el solicitante acredite la existencia de un riesgo real e inmediato de daño.

24. El **artículo 2** del CEDH dispone que el derecho a la vida de toda persona estará protegido por la ley. Esta disposición impone al Estado y a sus agentes una obligación negativa, consistente en no privar de la vida salvo en los supuestos expresamente previstos, así como obligaciones positivas de protección, que se articulan en dos niveles: (i) un deber general que incumbe al Estado; y (ii) deberes operativos que recaen sobre los agentes y organismos estatales en determinados supuestos.

25. El deber general ha sido descrito como la exigencia de que el Estado «establezca un marco normativo, de medidas preventivas, procedimientos y mecanismos de aplicación que, en la mayor medida razonablemente posible, protejan la vida». La apreciación de si dicho deber ha sido cumplido requiere valorar la adecuación de la legislación, las políticas, los procedimientos y los sistemas existentes a un nivel relativamente amplio, teniendo en cuenta su impacto global y los recursos

disponibles para su implementación (véase *R (AP) v HM Coroner for Worcestershire*, citada anteriormente, en los apartados [52] y [65]–[74]).

26. En determinados tipos de casos, se ha considerado que los agentes del Estado, incluidos los tribunales y la presente Investigación (*Guardian*, en el apartado \*\*[27]\*), pueden estar sujetos a un deber operativo de proteger a una persona o a un grupo de personas frente a riesgos específicos. Este tipo de deber fue reconocido por primera vez por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en *Osman v United Kingdom* (2000) 29 EHRR 245, un asunto relativo al deber de la policía de proteger a las personas frente a amenazas denunciadas. Cuando dicho deber resulta aplicable, el Tribunal formuló el criterio determinante para apreciar su incumplimiento en los siguientes términos (apartado [116]):

«Debe acreditarse, a satisfacción del Tribunal, que las autoridades sabían o debían haber sabido, en ese momento, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de la persona o personas derivado de actos delictivos de un tercero, y que no adoptaron las medidas que estaban dentro del ámbito de sus competencias y que, razonablemente valoradas, cabía esperar que evitaran dicho riesgo».

27. En este criterio, el término «real» debe interpretarse como un riesgo más que remoto o meramente hipotético (un umbral bajo), y el término «inmediato» como «presente y continuado» (y no como súbito o coyuntural) (*Rabone v Pennine Care NHS Trust* [2012] 2 AC 72, en los apartados [38]–[39]; *Re Officer L*, en el apartado [20]). El incumplimiento de las obligaciones derivadas del artículo 2 en relación con una muerte puede acreditarse sin necesidad de demostrar que la omisión relevante causara probablemente el fallecimiento. Basta con probar que la persona fallecida perdió una oportunidad sustancial de sobrevivir como consecuencia de dicho incumplimiento (*Van Colle v Chief Constable of Hertfordshire* [2009] 1 AC 225, en el apartado [138]).

28. Este deber solo se activa cuando existe un riesgo para la vida. El riesgo de causar daño físico, incluso daño grave, no resulta suficiente (véase *Carr v G4S Care and*

*Justice Services (UK) Limited [2022] EWHC 3003 (KB), en el apartado [161], siguiendo R (Kent County Council) v HM Coroner for the County of Kent [2012] EWHC 2768 (Admin)).*

29. Cuando resulta aplicable el artículo 2 o el artículo 3 del CEDH, es muy probable que dicho interés prevalezca sobre cualquier interés público en la libertad de prensa: «cuando están en juego amenazas para la vida o la seguridad, el derecho de la prensa a la libertad de expresión debe ceder necesariamente» (Guardian, en el apartado [27]). Por el contrario, la pretensión de un testigo cuyo anonimato se fundamenta en el artículo 8, que se examina más adelante, «puede, en principio, ser más débil» (*Police Officer's Application (Leave Stage)* [2012] NIQB 3, en el apartado [13]).
30. Los riesgos de daño que no alcancen el umbral de un riesgo real e inmediato de muerte (o de daño grave que pudiera activar la protección del artículo 3) pueden resultar relevantes para el ejercicio de ponderación (*Sunday Newspaper Ltd's Application (Judgment No. 2)* (2012) NIQB, en el apartado [17]).
31. Cuando un riesgo no alcanza el umbral del artículo 2, el Presidente puede pasar a examinar la aplicabilidad del artículo 3 y determinar si existe un riesgo real e inmediato de malos tratos. El artículo 3 dispone que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas inhumanos o degradantes. El umbral exigido en virtud del artículo 3 es el de un riesgo inmediato, objetivamente acreditado, de tortura o de tratos inhumanos o degradantes.
32. El **artículo 8 del CEDH** puede invocarse para prevenir o mitigar vulneraciones de los siguientes derechos o intereses:
  - a. la vida privada y familiar;
  - b. la reputación (*Pfeifer v Austria* (2009) 48 EHRR 8, en el apartado [35]); y

- c. la vida profesional y el ejercicio de una carrera o medio de vida elegido (*Niemietz v Germany* (1993) 16 EHRR 97, en el apartado [29]).
33. Cualquier injerencia en los derechos reconocidos por el artículo 8 debe ser necesaria y proporcionada para resultar legítima. En consecuencia, para determinar si el artículo 8 constituye un fundamento para conceder el anonimato, el Presidente deberá llevar a cabo el siguiente análisis en tres fases:
- a. si la denegación del anonimato y/o de otras restricciones, y la consiguiente divulgación de la identidad del solicitante, darían lugar a una injerencia en los derechos del solicitante en virtud del artículo 8;
  - b. en caso afirmativo, si dicha injerencia puede justificarse por ser necesaria en una sociedad democrática en aras de los derechos y libertades de terceros; y
  - c. en caso afirmativo, si la injerencia constituye una medida proporcionada para alcanzar dicha finalidad.
34. La Investigación tiene la obligación legal de actuar de manera equitativa (véase la sección 17 de la Inquiries Act 2005 (Ley de Investigaciones de 2005)). Esta obligación coincide plenamente con el deber de equidad del *common law* (derecho jurisprudencial anglosajón), que se expone en los apartados siguientes.

### **Restricciones exigidas por el Estado de Derecho**

35. El deber de equidad del *common law* puede dar lugar a la necesidad de imponer restricciones. Las consideraciones propias del criterio del *common law* y las relativas a los derechos reconocidos por el CEDH pueden solaparse; no obstante, el criterio del *common law* presenta un alcance más amplio.

36. En términos generales, se invita al Presidente a valorar si la identificación pública del solicitante genera una mayor injusticia que la derivada de restringir el principio de justicia abierta en la medida solicitada.

37. Entre los factores que la jurisprudencia ha considerado relevantes para el ejercicio de ponderación en materia de anonimato de testigos se encuentran los siguientes:

- a. **La capacidad de la Investigación para esclarecer la verdad** (*Re Officer L*, apartado [14]).
- b. **La posibilidad de que el público pueda seguir y comprender adecuadamente las pruebas** (*Re Officer L*, apartado [14]).
- c. **Amenazas objetivas a los derechos del Convenio.** Los derechos del solicitante reconocidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), incluidos los consagrados en el artículo 8, según se ha expuesto anteriormente, constituyen consideraciones relevantes en el ámbito del common law (derecho jurisprudencial anglosajón).
- d. **Percepción subjetiva de riesgo.** El principio conforme al cual «resulta injusto e indebido que los testigos sean sometidos, de forma evitable, a temores derivados de la prestación de su testimonio» está firmemente establecido (*Re Officer L* [2007] 1 WLR 2135, apartado [22]). A diferencia del criterio aplicable al artículo 2, no es necesario que estos temores subjetivos de daño o lesión estén objetivamente acreditados. Si el Presidente considera que los temores son sinceramente percibidos, ello puede constituir un factor de considerable peso a favor de la imposición de restricciones. Al valorar los temores subjetivos del solicitante, deberán examinarse las siguientes cuestiones (recogidas en *Re Officer L*, apartado [14], con cita de la decisión de la investigación recurrida, confirmada posteriormente en el apartado [26] de la sentencia de Lord Carswell):
  - i. La gravedad del riesgo percibido por el solicitante.
  - ii. El origen o motivo de dicha percepción.

- iii. El impacto que tendría la concesión del anonimato y/o de las demás medidas solicitadas en la reducción de ese riesgo.

El peso que deba atribuirse a la percepción subjetiva de riesgo del solicitante vendrá condicionado por la razonabilidad de dicha percepción (véase *Application by A and Others (Nelson Witnesses)* [2009] NICA 6, apartado [41]) y por el grado en que se vea respaldada por elementos objetivos (véase *R (A) v Lord Saville of Newdigate* [2002] 1 WLR 1249, apartado [31]). El Presidente podrá considerar:

- e. **El interés público en maximizar los recursos policiales.** La capacidad de los solicitantes u otras personas para continuar desempeñando sus funciones profesionales constituye una consideración relevante, en particular cuando se trata de tareas especializadas (véase *R v Bedfordshire Coroner, ex p Local Sunday Newspapers* [2000] 164 J.P. 283). Existe un claro interés público en preservar recursos policiales valiosos y en garantizar la disponibilidad de agentes para funciones especializadas, como las operaciones policiales encubiertas (véase *R v Mayers* [2009] 1 Cr.App. R. 30, en el apartado [30]).
38. La valoración de estos factores debe realizarse teniendo en cuenta el equilibrio de conveniencia entre las distintas partes. La concesión del anonimato suele tener una importancia considerable para el testigo y su familia, mientras que, desde una perspectiva objetiva, resulta de escasa relevancia para las familias de las personas fallecidas. En *R v Lord Saville of Newdigate and others* [2000] 1 WLR 1855, al estimar un recurso contra la denegación del anonimato en la Investigación del Bloody Sunday (*Bloody Sunday Inquiry*), el Tribunal de Apelación señaló, en el apartado 68(4):

«No obstante, si bien el tribunal tuvo, como es natural, plenamente presentes los riesgos a los que se enfrentaban los soldados, no parece haber prestado suficiente atención al hecho de que la denegación del anonimato afectaría sin duda a la percepción de equidad de la Investigación por parte de aquellos. Es en este punto donde cobra especial relevancia la exigencia de equidad

respecto de los soldados y de sus familias. Desde el punto de vista de las familias de las personas fallecidas y heridas, el perjuicio derivado de ocultar los nombres carece, objetivamente, de gran importancia. Para los soldados y sus familias, en cambio, reviste una importancia considerable».

### **Jurisprudencia específica de Irlanda del Norte**

39. Naturalmente, el derecho aplicable al anonimato y a la justicia abierta no difiere en los tribunales de Irlanda del Norte; sin embargo, la jurisprudencia de dicha jurisdicción pone de relieve que la situación de seguridad existente en el territorio incide en la forma en que se aplica el ejercicio de ponderación.

40. La amenaza histórica fue descrita en las palabras iniciales de la sentencia de Lord Carswell en *Re Officer L*:

3. Señorías, los agentes de policía en Irlanda del Norte han sufrido grandes penalidades durante muchos años como consecuencia de los disturbios civiles y de sus múltiples efectos. Alrededor de 300 fueron asesinados por grupos paramilitares y muchos otros resultaron gravemente heridos. Numerosos agentes se vieron obligados a abandonar sus hogares, en ocasiones con muy escaso preaviso, ante la amenaza inmediata de un ataque. Con frecuencia mantenían en secreto, incluso frente a vecinos y amistades, el hecho de pertenecer a la policía, y ocultaban su condición profesional siempre que era posible en la documentación. Ellos y sus familias vivieron bajo una amenaza constante, sin poder librarse nunca por completo del miedo.

41. El asunto C's application for Judicial Review [2012] NIQB 62 ofrece un ejemplo práctico de la aplicación del artículo 2 en el contexto de agentes de policía jubilados que prestan declaración en una investigación forense (véase el apartado [74]):

Los agentes D, H y R están todos jubilados. Se les ha denegado el anonimato y el uso de pantallas. He considerado si debía devolver sus casos al forense para que realizara entrevistas orales, como aparentemente ha ocurrido en al menos una de las investigaciones en curso en Irlanda del Norte, a fin de determinar el grado de vulnerabilidad que presentan frente a un ataque violento. Observo que dichos ataques podrían producirse tanto mediante la colocación de artefactos explosivos como mediante disparos de arma de fuego. Incluso en el supuesto de que dispusieran de armas personales de autoprotección, me parece, por las razones ya expuestas, que deben ser más

vulnerables a un ataque que los agentes en servicio activo. Habida cuenta de las evaluaciones de seguridad efectuadas en su caso y del contexto de grave riesgo de atentados terroristas existente en Irlanda del Norte, considero que basta un grado adicional relativamente modesto de vulnerabilidad para concluir que el artículo 2 resulta aplicable en su caso. Estimo que la concesión del anonimato constituye una limitación relativamente moderada en estas circunstancias y una medida que el Estado está obligado a adoptar para proteger sus vidas. He ponderado los intereses contrapuestos. No deseo provocar mayores demoras. En consecuencia, no solo anulo la decisión del forense respecto de dichos agentes, por las razones expuestas, sino que sustituyo dicha decisión por la concesión del anonimato a su favor.

42. Recientemente, en *Fryers and Hogg v Secretary of State for Northern Ireland* [2024] UKUT 48 (AAC), el Upper Tribunal examinó pruebas relativas al riesgo para los informantes en Irlanda del Norte y al riesgo para la seguridad nacional derivado de su identificación (véase el apartado [18]):

18. La Secretaría de Estado para Irlanda del Norte (SOSNI) razonó, en particular, que era esencial para la seguridad nacional que quienes suministran información a la policía lo hagan en condiciones de confidencialidad, y que cualquier desviación de dicho principio sería susceptible de menoscabar las capacidades y operaciones de seguridad del Reino Unido, tanto en el presente como en el futuro. La divulgación podría facilitar la identificación de las personas que proporcionan información y conllevar un riesgo de daño grave para dichas personas, sus familias y sus allegados. Si bien reconoció que la mayoría de las organizaciones terroristas en Irlanda del Norte observan actualmente altos el fuego, señaló que la amenaza de violencia persiste. En el contexto específico de Irlanda del Norte, concluyó que la divulgación perjudicaría las capacidades de lucha contra el terrorismo y de prevención de la pérdida de vidas.

43. En ese mismo asunto, el Tribunal Superior reconoció que debía otorgarse el debido peso a la evaluación y a las conclusiones de la SOSNI, puesto que determinar si una medida es necesaria para salvaguardar la seguridad nacional no constituye una cuestión de Derecho, sino un juicio de carácter político y de oportunidad (apartado [70]).

## **Parte 2: Procedimiento para las solicitudes de anonimato**

44. El procedimiento que se expone a continuación permite al Presidente examinar y resolver, en una vista que se celebrará durante la semana que comienza el 16 de marzo de 2026, un conjunto representativo de todas las solicitudes de

anonimato, teniendo al mismo tiempo en consideración una relación y descripción de todas aquellas solicitudes que sean razonablemente previsibles y que deban formularse en una fase posterior.

45. El calendario que se detalla a continuación no admite desviaciones, y las fechas indicadas deberán considerarse definitivas.

46. Antes de **las 16:00 horas del viernes 27 de febrero de 2026**, cualquier solicitante que así lo deseé deberá presentar ante el Equipo Jurídico de la Investigación (ILT):

a. Un documento en el que se relacionen todas las solicitudes de anonimato que el solicitante prevea formular a lo largo del desarrollo de la Investigación. Un objetivo fundamental de este procedimiento es facilitar la divulgación temprana de documentación a los Participantes Principales (CP), evitando en la medida de lo posible la aplicación de redacciones provisionales. En consecuencia, dicha relación deberá incluir tanto a las personas que el solicitante prevea que puedan ser llamadas a declarar como testigos, como a aquellas personas que figuren identificadas en documentos comprendidos dentro del ámbito de la Investigación. Respecto de cada solicitud de anonimato, el documento deberá:

- i. incluir una breve síntesis de la naturaleza de la solicitud, suficiente para que el Presidente pueda comprender quién es la persona afectada y, en términos generales, por qué se sostendrá que debe concedérsele anonimato; y
- ii. indicar y justificar el momento en que el solicitante considera que puede formularse la solicitud, teniendo en cuenta cualquier circunstancia específica relativa a dicha persona (como vacaciones previamente programadas o compromisos laborales inamovibles).

b. Una o varias solicitudes de anonimato, que deberán incluir, como mínimo, los siguientes elementos:

- i. alegaciones escritas en las que se expongan las razones por las que debe concederse el anonimato, haciendo referencia, en la medida de lo posible, al marco jurídico expuesto en la presente Nota;
- ii. una evaluación de daños o de riesgos, elaborada y/o aprobada por una persona con un nivel jerárquico suficientemente elevado y verificada mediante una declaración de veracidad; y
- iii. prueba testifical de la persona cuya protección mediante anonimato se solicita.

47. Las solicitudes de anonimato que el solicitante presente antes del 27 de febrero de 2026 deberán ser seleccionadas por el propio solicitante como representativas del resto de solicitudes que se formularán con posterioridad, en la medida en que ello sea posible. La finalidad de este requisito es permitir que las resoluciones que dicte el Presidente determinen cualquier cuestión de principio o de hecho que sea común al conjunto de solicitudes presentadas por dicho solicitante.

48. Todos los documentos mencionados anteriormente deberán tener, en la medida de lo posible, la condición de documentos abiertos. Únicamente deberá incluirse en un anexo cerrado aquella información que no pueda divulgarse de forma más amplia por uno o varios de los motivos previstos en la sección 19 de la Inquiries Act 2005 (Ley de Investigaciones de 2005).

49. A efectos aclaratorios, deberá garantizarse que el Equipo Jurídico de la Investigación (ILT) reciba cualquier documentación cerrada antes de las 16:00 horas de ese mismo día, y no que dicha documentación sea remitida con posterioridad.

50. Reiteramos lo dispuesto en los apartados 20 a 23 de nuestra Nota sobre las Órdenes de Restricción de Material Cerrado (CMRO). El deber de transparencia identificado en dichos apartados resulta igualmente aplicable en el contexto de las solicitudes de anonimato. Así, por ejemplo, cuando un agente de policía que solicita anonimato haya prestado declaración previamente con su nombre real en un contexto similar, tenga un perfil público derivado de su trayectoria profesional o mantenga un perfil abierto en redes sociales, corresponderá al solicitante poner tales circunstancias en conocimiento de la Investigación en el momento de presentar la solicitud.
51. El ILT examinará si alguna parte de los documentos cerrados puede pasar a tener carácter abierto y, en su caso, informará de ello a los solicitantes según proceda.
52. Todos los documentos abiertos serán remitidos por el ILT a los Participantes Principales (CP) y a la Press Association, para su posterior distribución a los medios de comunicación, **el lunes 2 de marzo de 2026**.
53. Antes de **las 16:00 horas del martes 10 de marzo de 2026**, los Participantes Principales y los medios de comunicación podrán presentar alegaciones escritas de respuesta y, en la medida en que resulte procedente, prueba.
54. En la medida en que los solicitantes lo consideren necesario, podrá presentarse una ronda adicional de escritos de réplica antes de **las 16:00 horas del viernes 13 de marzo de 2026**.
55. Se celebrará una vista durante la **semana que comienza el 16 de marzo de 2026** con el fin de resolver las solicitudes.
  - a. Las fechas concretas y la estimación de la duración de la vista se fijarán una vez se hayan presentado las solicitudes por escrito y se hayan aportado los escritos de respuesta.
  - b. La vista se estructurará, al menos, en las siguientes fases:

- i. una sesión abierta, en la que los solicitantes expondrán los fundamentos jurídicos y formularán sus solicitudes en la medida de lo posible en dicho foro;
  - ii. alegaciones abiertas de respuesta por parte de los Participantes Principales (CP) y de los medios de comunicación, incluidas aquellas relativas a cuestiones que dichas partes deseen que el Presidente y el ILT examinen en sesión cerrada;
  - iii. sesiones cerradas, en las que los solicitantes abordarán las cuestiones que requieran ser tratadas en dicho foro. Estas sesiones podrán dividirse en varias sesiones cerradas, en función de la identidad de los solicitantes y de las pruebas en que se fundamenten; y
  - iv. cuando el Presidente lo considere oportuno, una nueva sesión abierta para abordar las cuestiones que hayan surgido en las sesiones cerradas.
- c. Es previsible que el Presidente dicte resoluciones abiertas y cerradas en materia de anonimato cuando existan cuestiones generales de Derecho y de hecho, incluidas las relativas a amenaza y riesgo, que sean comunes a muchas o a todas las solicitudes. Dichas resoluciones se formalizarán por escrito con posterioridad a la vista.
  - d. El Presidente dictará asimismo las directrices necesarias para la resolución del resto de las solicitudes de anonimato.

**EQUIPO JURÍDICO DE LA INVESTIGACIÓN**

[INSERT DATE]